

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LAS SECCIONES 1 Y 2 DEL "REGLAMENTO PARA DETERMINAR CUALES VACUNAS NO SE PODRAN INTRODUCIR, VENDER, TENER, ALMACENAR, TRANSPORTAR, MANIPULAR O USAR EN PUERTO RICO BAJO LA LEY DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA TRATAMIENTO DE ANIMALES", APROBADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 del "Reglamento para Determinar Cuáles Vacunas no se Podrán Introducir, Vender, Tener, Almacenar, Transportar, Manipular o Usar en Puerto Rico bajo la Ley de Productos Biológicos para Tratamiento de Animales", aprobado el 27 de noviembre de 1962, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- Por no existir en Puerto Rico las enfermedades de animales para cuya prevención se fabrican las vacunas que más adelante se mencionan, se prohíbe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación, o uso en Puerto Rico de las siguientes vacunas preparadas con virus u organismos vivos atenuados o sin atenuar, bien sean solas o en combinación con cualquier otra clase de vacunas:

- 1.- Vacuna contra la Morriña (Rinderpest)
- 2.- Vacuna contra la Fiebre Aftosa
- 3.- Vacuna contra la Rinotraqueitis bovina
- 4.- Vacuna contra la Erisipela porcina, pero se permite la bacterina con organismos inactivados, incapaces de propagar dicha enfermedad.
- 5.- Vacuna contra la Ectyma ovina contagiosa
- 6.- Vacuna contra la Encefalomiелitis equina
- 7.- Vacuna contra la Enfermedad equina de Africa

- 8.- Vacuna contra la Laringotraqueitis aviar
- 9.- Vacuna contra la Enfermedad Asiática aviar
(Newcastle Asiática)
- 10.- Vacuna contra la Parainfluenza bovina o Fiebre
de Embarque
- 11.- Vacuna contra la Encefalomiелitis aviar"

Sección 2.- Se adiciona una nueva Sección al citado Reglamento que se numerará como Sección 1-A, la cual se leerá como sigue:

"Sección 1A.- La fase IV del Programa de Erradicación del Cólera Porcino en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico está proyectada para comenzar durante los primeros meses del año 1969. El ingreso en esta fase IV significa que dicha enfermedad ha sido prácticamente erradicada del país. En tal fase se prohíbe el uso de la vacuna contra el cólera porcino porque constituye un riesgo de resurgimiento de brotes, además, de que interfiere con el diagnóstico y trazamiento del origen de algún brote de la enfermedad. Por tales motivos, el uso en Puerto Rico de la vacuna contra el cólera porcino resultará impráctico, nocivo y perjudicial. Por tanto, efectivo el lro. de marzo de 1969 se prohíbe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación o uso de todos los tipos de vacunas contra el cólera porcino en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda la Sección 2 del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Hay dos tipos de vacunas para prevenir algunas enfermedades de animales, o sea, el tipo virulento

y el tipo atenuado o modificado. Por considerar que cuando el tipo de vacuna atenuado o modificado resulta eficaz para la prevención de una enfermedad, no debe utilizarse el tipo virulento de la misma, y que el uso del tipo virulento puede ser peligroso y perjudicial para la población animal de Puerto Rico, se prohíbe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación o uso en Puerto Rico de las siguientes vacunas de tipo virulento:

- 1.- Vacuna contra la Newcastle Aviar (Cepas Roakin y MK 107)
- 2.- Vacuna contra la Viruela aviar (con virus vivo sin atenuar)
- 3.- Vacuna contra la Coccidiosis aviar"

Sección 4.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada en 25 de mayo de 1961, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 7 de febrero de 1969, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura